

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha paso al despacho el presente proceso por petición de la señora juez. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	DECLARA NULIDAD DE OFICIO
DEMANDANTE	ESTHER ELVIRA DIAZ CABALLERO
DEMANDADO	CESAR MANUEL ALDANA CORTEZ
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2021-00078-00.

I- ASUNTO

Encontrándose el presente asunto pendiente para celebrar la audiencia inicial y de trámite y juzgamiento, del estudio del trámite procesal advierte esta judicatura que se avizora una nulidad procesal.

II- ANTECEDENTES

1. La señora Esther Elvira Díaz Caballero a través de apoderado judicial promovió demanda de divorcio del matrimonio civil contraído con el señor Cesar Manuel Aldana Cortez.

2. Mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2021 se admitió la demanda y, se ordenó el emplazamiento del demandado dado que la parte actora desconoció su dirección física y electrónica.

3. El 10 de septiembre de la presente anualidad, el curador designado por esta Unidad Judicial contestó la demanda dentro del término de ley.

4. A través de providencia datada octubre 5 hogaño se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP el día 5 de noviembre de 2021 a las 9:00a.m., la que fuere necesario reprogramar para el 6 de diciembre de los corrientes a las 9:00a.m.

III- CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza jurídica de las nulidades.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Pues bien, la nulidad como figura propiamente dicha tiene aplicación tanto en el ámbito sustancial como en el procesal. En el primer escenario actúa como fenómeno invalidatorio de negocios y actos jurídicos, y se le conoce como nulidad sustancial o sustantiva. En el último caso, en cambio, el efecto invalidatorio ocupa únicamente a los procesos judiciales –bien sea en todo o en parte–, y se le denomina nulidad procesal o adjetiva. En esta ocasión se hará referencia solo a ésta última.

3.2. Principios de las nulidades procesales.

Las nulidades procesales se encuentran gobernadas por una senda de principios que regulan toda su aplicación y funcionamiento. Sin perjuicio de que puedan existir otras reglas aplicables al régimen de las nulidades, tradicional e históricamente se ha aceptado cinco principios básicos, a saber: (i) taxatividad; (ii) trascendencia; (iii) protección; (iv) saneamiento, y, (v) preclusión.

Todos los anteriores principios resultan de especial importancia para el régimen de las nulidades procesales, sin embargo, en esta oportunidad conviene hacer alusión solo a tres de ellos: la taxatividad, el saneamiento y la legitimación.

3.2. Control de legalidad.

Frente al control de legalidad expresa el artículo 132 del CGP:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

En virtud del control de legalidad, es deber de esta judicatura analizar la actuación procesal surtida hasta la fecha, so pena de que no se llegue a configurar una eventual irregularidad o nulidad.

3.3. Caso en concreto.

Aterrizando las anteriores reflexiones al caso en concreto, y con previa observación y análisis del expediente, es más que evidente que NO fue incluido como anexo obligatorio de la demanda el **registro civil de matrimonio** de las partes en contienda, habida cuenta que se trata de un proceso de divorcio.

Aunado a ello se refiere en el acápite de *PRUEBAS* que se allegarían i) registro nombre de Esther Elvira Díaz Caballero, ii) certificado de capacidad económica de la demandante y iii) certificado de estudio de las jóvenes Vanessa y Valeria Aldana Díaz, brillando los mismos por su ausencia.

Así las cosas, si bien es cierto que, por error involuntario esta célula judicial omitió poner de presente durante el examen de admisibilidad dicha anomalía, en ejercicio del control de legalidad se advierte previo a la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, INADMÍTASE la demanda dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

MFEP